



Resolución de Superintendencia

N° 1116 -2018-SUCAMEC

Lima, 07 DIC 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 24 de octubre de 2018 por el señor Enzo Antonio Ferrari Quelopana; el Dictamen Legal N° 00499-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

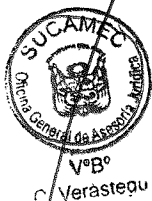
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;

Que, con Registro N° 201800154614 de fecha 26 de abril de 2018, el señor Enzo Antonio Ferrari Quelopana (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02266-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que la expresión de los motivos no han sido consignados de forma clara y exacta que permitan ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada, contraviniendo el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, el día 10 de julio de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 02266-2018-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 6138-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018;

Que, el día 24 de octubre de 2018 el administrado presentó un recurso de apelación dirigido contra la Resolución de Gerencia N° 6039-2018-SUCAMEC-GAMAC;



Que, en relación a la resolución impugnada, debemos señalar que de la revisión del expediente administrativo, así como de la verificación de la base de datos de la SUCAMEC, se advierte que la aludida resolución N° 6039-2018-SUCAMEC-GAMAC no corresponde a un acto administrativo emitido a favor del señor Enzo Antonio Ferrari Quelopana, sino que corresponde a la desestimación del recurso de reconsideración presentado por otro administrado, señor Jorge Luis Castillo Fernández;

Que, si bien en su escrito de apelación el administrado hace referencia a la resolución N° 6039-2018-SUCAMEC-GAMAC; sin embargo, también hace referencia al número de su expediente, esto es 201800154614, por lo que en virtud del mismo, podemos advertir que la resolución impugnada sería la Resolución de Gerencia N° 6138-2018-SUCAMEC-GAMAC, la cual desestimó su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia N° 02266-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en consecuencia, si bien es cierto que el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6039-2018-SUCAMEC-GAMAC, también lo es que en aplicación de la Autonomía Administrativa y Funcional de la que goza la SUCAMEC, consagrada en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1127, se debe establecer que el recurso impugnativo está dirigido contra la Resolución de Gerencia N° 6138-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de octubre de 2018, conforme se evidencia del Anexo N° 1 adjunto a dicha resolución, el cual contiene el nombre completo y DNI del administrado, número de expediente y número de resolución impugnada; dicha resolución le fue notificada, a través de su apoderado, el día 16 de octubre de 2018, conforme consta de la cédula de notificación que obra en el expediente administrativo;

Que, en ese entender de sucesos, ahora corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, así tenemos que en su recurso impugnativo señala que la Ley N° 30299 no hace mención a la preexistencia de un motivo real o en el cual se haya visto comprometida la integridad física para que amerite el otorgamiento de licencia. Indica que dicha resolución es contraria a derecho y estaría violando el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad, y que debe considerarse nula de pleno derecho. Alega, además, que la resolución impugnada carece de motivación al resolver con un criterio errado e ilegal, que ni en la Ley de Armas ni en su Reglamento se señala que se debe haber sido víctima o que deba existir un hecho cierto de amenaza para poder obtener la licencia de portar arma de fuego. Asimismo, menciona que discrepa con lo señalado en la resolución respecto a que la información suministrada en la declaración jurada y los documentos presentados no son concordantes con la realidad, considerándola como inexacta, dado que en su declaración jurada mencionó que viene laborando en los Estados Unidos y que actualmente en nuestro país se vive una inseguridad y cualquier persona puede ser víctima de la delincuencia. Aunado a lo anterior, agrega que reside en los Estados Unidos, siendo manager furniture finisher, erbanista, y que en una de sus visitas a este país sufrió un ataque frustrado de robo, por lo que en ese momento se vio en peligro su integridad física y su patrimonio;

Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la emisión de licencias para el uso de armas de fuego, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *"la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana"*; en el ordenamiento peruano poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;



J. DULANTO



N°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la emisión de licencias para el uso de armas de fuego, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *“la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”*, en el ordenamiento peruano poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas – UNODA, respecto al uso de armas de fuego ha señalado lo siguiente: *“La inmensa mayoría de las muertes directamente relacionadas con los conflictos se debe al uso de armas pequeñas, mientras que la población civil, más que nunca, se lleva la peor parte en los conflictos armados. Las armas pequeñas también son los instrumentos dominantes de la violencia delictiva. El número de homicidios relacionados con armas de fuego en las sociedades que salen de un conflicto suele ser superior al número de muertes en el campo de batalla. Estas armas también están vinculadas al número cada vez mayor de asesinatos de empleados de las Naciones Unidas y de personal de mantenimiento de la paz, así como de trabajadores de organizaciones humanitarias y no gubernamentales. Las armas pequeñas facilitan un amplio espectro de violaciones de los derechos humanos, entre las que se incluyen asesinatos, mutilaciones, violaciones y otras formas de violencia sexual, la desaparición forzada, la tortura y el reclutamiento forzado de niños por grupos armados. Con ellas se cometen más violaciones de derechos humanos que con cualquier otro tipo de arma. Además, cuando el uso de la violencia armada se convierte en un medio de resolver reclamaciones y conflictos, se debilitan los mecanismos legales y pacíficos de resolución de controversias y el estado de derecho no puede sostenerse”*;



J DULANTO

Que, de otro lado, cabe señalar que la regulación, entre otros, para la emisión de licencias se encuentra establecida en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por lo que debe precisarse que la citada ley es la norma que desarrolla los alcances de dicha autorización, la cual conjuntamente con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por la SUCAMEC, constituye la normativa a aplicarse;



VºBº
Parástequi

Que, respecto a lo alegado por el administrado de que (...) la Ley N° 30299 no hace mención a la preexistencia de un motivo real o en el cual se haya visto comprometida la integridad física para que amerite el otorgamiento de licencia, de que dicha resolución es contraria a derecho y estaría violando el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad, y que debe considerarse nula de pleno derecho (...); cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *“la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”*;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 5982-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC**, emitido por la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Emisión de Tarjetas de Propiedad de armas de Fuego de la GAMAC, el cual es mencionado en el texto de la resolución impugnada, por lo tanto, no se advierte causal de nulidad;

Que, en ese sentido, corresponde citar las normas legales que amparan la decisión de la GAMAC, así tenemos que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"**;

Que, resulta pertinente señalar que en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley, y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y **declaraciones juradas** presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

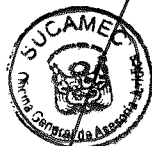
Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y **declaraciones** formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"*;



J. DULANTO

Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"Todas las **declaraciones juradas**, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos"*;

Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que *"En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta** la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan"*;



V°B°
C. Verástegui

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de **Declaración Jurada**, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;



Resolución de Superintendencia

Que, cabe indicar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina define a la **declaración jurada** como: *“la manifestación escrita y personal que realizan los administrados, servidores y autoridades de la Administración Pública sobre determinados hechos o aspectos relevantes de su condición individual, bajo compromiso de decir la verdad y comprometiendo su responsabilidad por su dicho, en caso de eventual falsedad”*;

Que, en cuanto a la **información inexacta**, ésta supone la presentación de documentos o **declaraciones juradas** cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, lo que transgrede los principios de presunción de veracidad y verdad material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 274444;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta**, la solicitud es **denegada o desestimada**. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o **declaración jurada de información inexacta**, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del **Principio de Presunción de Veracidad**, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, según el maestro Juan Carlos Morón Urbina **“El Principio de Presunción de Veracidad”** *consiste en el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados. Ello se realiza con la finalidad de confirmar la veracidad de las declaraciones y documentación presentada; asimismo, para proteger a las Entidades Públicas contra actuaciones que la puedan perjudicar al momento de tomar sus decisiones”*;

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, lo manifestado por el administrado en su Expresión de Motivos en cuanto a que *“requiero una licencia de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realizo una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física y/o la de mis familiares (...) debido a la delincuencia cada vez que vengo al Perú; al respecto cabe precisar que los mismos no crearon ni generaron convencimiento suficiente en la decisión de la GAMAC, ya que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho;*

Que, si bien el administrado manifiesta en su escrito que en una de sus visitas a este país sufrió un ataque frustrado de robo, por lo que en ese momento se vio en peligro su integridad física y su patrimonio, dicha justificación es muy imprecisa, no habiendo presentado documentación alguna



J. DULANTO



V°B°

C. Verastegu

mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso, es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego; por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, pues la expresión de los motivos consignados no permiten ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, el cual no ha podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, sobre el particular, en el Habeas Corpus recaído en el Expediente N° 08311-2017, en el Auto de Vista de fecha 15 de febrero de 2018, la Sala señala que: *"debe considerarse, tal como lo ha mencionado la A Quo, que con la emisión de la resolución materia de cuestionamiento no existe ni siquiera amenaza al derecho de libertad de tránsito, considerando que la aludida amenaza no es cierta ni inminente, pues si el impugnante hace alusión al riesgo a su seguridad personal y la de su familia que se le podría generar al privársele de sus armas, ello en razón de los muchos casos penales que ha defendido; no obstante, este Colegiado no advierte que el recurrente haya alegado ninguna circunstancia que detalle un atentado o amenaza en concreto a la libertad del recurrente que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución. En consecuencia, este extremo tampoco resulta sostenible"*;

Que, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, *"el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos"*. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.0 08605-2005-PA/TC, fundamento 14);

Que, en virtud del principio de legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)"*;



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en este sentido, la decisión de la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00499-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 6138-2018-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

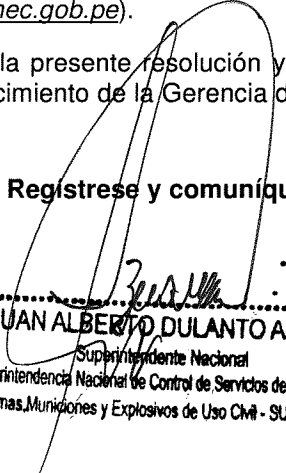
Artículo 1.- Establecer que el Recurso de Apelación presentado por el señor Enzo Antonio Ferrari Quelopana contra la Resolución de Gerencia N° 6039-2018-SUCAMEC-GAMAC, corresponde su interposición contra la Resolución de Gerencia N° 6138-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de octubre de 2018, la misma que se derivada del Expediente N° 201800154614, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Enzo Antonio Ferrari Quelopana contra la Resolución de Gerencia N° 6138-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Enzo Antonio Ferrari Quelopana y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



